

La acción para pedir la cuasi-posesión del estado de familia, sólo compete a los hijos legítimos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Aniceto Luque, en la causa que sigue con doña Petronila Barreda, sobre filiación.—Procede de Arquipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don J. Aniceto Luque, por medio de apoderado, ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del fallo de vista de fojas 71, su fecha 28 de noviembre de 1918, que revocando la sentencia de fojas 63, de 14 de agosto del mismo año, declara fundada la demanda de fojas 2, y que doña Petronila Barreda ha comprobado que su menor hija María Magdalena es considerada como hija también de don Aniceto Luque, amparándola en consecuencia en la cuasi-posesión de hija del recurrente.

En concepto del Fiscal este fallo de vista adolece de nulidad, conforme al Art. 1085 del Código de Procedimientos Civiles, que en su inciso 9o., establece que son nulas las sentencias que resuelven sobre punto no controvertido. Lo que doña Petronila Barreda demanda a fojas 2, es que se declare

que su hija María Magdalena, lo es también natural del demandado Luque, y el fallo de vista no ha resuelto este punto, sino otro distinto, que no es el planteado en la demanda de fojas 2, y negado en la contestación de fojas cuatro; esto, aparte de que la acción para pedir la cuasi-posesión del estado de familia sólo lo concede el art. 227 del Código Civil a los hijos legítimos.

Si el Tribunal Supremo no fuese de opinión contraria, puede servirse declarar la nulidad del fallo de vista recurrido y reformándolo, confirmar en todas su partes la sentencia de fojas 63, que declara infundada e improcedente la demanda de doña Petronila Barreda y le deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Lima, 28 de agosto de 1919.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de abril de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ochentiuna, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos dieciocho, reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas sesentitres, su fecha catorce de agosto anterior, que declara infundada e improcedente la demanda de

fojas dos, de doña Petronila Barreda, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Eguiguren—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—
Valcárcel.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 32—Año 1919.
